



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, EL MAGISTRADO (A): **JAIME CHAVARRO MAHECHA, ADMITIÓ**, ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203-000-2024-00359-00** FORMULADA POR LUZ STELLA COBOS ROCHA INÉS VENEGAS BELTRÁN ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – BANCO DE BOGOTÁ S.A, POR LO TANTO, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:  
PROCESO CONCORDATARIO NO. 2007-0281**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 29 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 29 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Luz Stella Cobos Rocha
<b>Accionado:</b>	Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá - Banco de Bogotá S.A.
<b>Radicado:</b>	110012203 000 2024 00359 00
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Asunto:</b>	Concede

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 28 de febrero de 2024

Se procede a dictar sentencia en la acción de tutela promovida por Luz Stella Cobos Rocha, en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá - Banco de Bogotá S.A.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La accionante Luz Stella Cobos Rocha manifestó que ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá se surtió el proceso ejecutivo radicado No. 110013103005-2020-00048-00 que la sociedad Daimler Colombia S.A. promovió en su contra. Que mediante auto del 13 de marzo de 2023 se decretó la terminación proceso por pago total de la obligación tras dación en pago y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido practicadas. En consecuencia, el 27 de marzo siguiente el despacho emitió el Oficio No. 502 y lo remitió vía correo electrónico al Banco de Bogotá. Adicionalmente, también se radicó de manera física en las instalaciones de la entidad financiera.

Pese a lo anterior, se embargó por cuenta del despacho accionado y para el proceso ejecutivo referido, la suma de \$23.840.000 que había depositada en la cuenta de ahorros de la que es titular. Ante tal panorama, presentó derecho de petición solicitando al Banco de Bogotá el reintegro del dinero, sin obtener respuesta de fondo. Con el mismo propósito, radicó memorial ante el juzgado pero éste no se ha pronunciado alguno; aunado a ello, informó que al acudir a las instalaciones del accionado la respuesta que obtuvo es que el asunto se encuentra “al despacho”, sin que se brinde solución efectiva. Agregó que tal situación vulnera sus derechos fundamentales porque luego de un año de haber terminado del proceso judicial, la cuenta sigue embargada. Por tal motivo, solicitó conceder el amparo y la inmediata devolución de la suma retenida.

**2.** La titular del juzgado accionado al dar respuesta al requerimiento formulado por razón de esta acción de tutela, informó que tiene a su cargo el proceso ejecutivo 2020-00048 y con relación a los hechos que motivaron la presente acción constitucional indicó que el Banco de Bogotá S.A. solicitó al despacho verificar la autenticidad del Oficio No. 502 del 27 de marzo de 2023, requerimiento que fue atendido mediante auto del 22 de febrero de 2024. Adujo que una vez reciba la información requerida en dicha providencia, se decidirá lo pertinente frente a la entrega de títulos.

**3.** El Banco de Bogotá permaneció silente.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cuanto a peticiones elevadas ante autoridades judiciales por causa y razón del trámite de un proceso jurisdiccional, la Corte Constitucional

enseñó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces, quienes están en obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten; también lo es que:

El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio<sup>1</sup>.

En ese sentido, la alta corporación sostuvo que el alcance del derecho de petición es limitado cuando se trata de peticiones presentadas frente a autoridades judiciales. Lo anterior porque si la solicitud se refiere a actuaciones estrictamente jurisdiccionales, reguladas en los procedimientos previstos para cada juicio, el funcionario debe sujetar la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto. Por el contrario, cuando se trata de peticiones ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, serán atendidas por la autoridad judicial bajo las normas que rigen el derecho de petición<sup>2</sup>.

**2.** En el asunto bajo análisis, la accionante pretendió la intervención del juez constitucional para el restablecimiento de sus garantías fundamentales que consideró vulneradas por las accionadas ante la falta de gestión de la orden de desembargo proferida a su favor y la ausencia de respuesta de fondo al derecho de petición radicado.

Precisado lo anterior, frente a las actuaciones desplegadas por la agencia judicial demandada, una vez verificadas las piezas que integran el expediente del proceso ejecutivo de radicado No. 110013103005-2020-00048-00, la Sala encontró que mediante proveído del 13 de marzo de 2023 se decretó la terminación del proceso y se dispuso:

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo

---

<sup>1</sup> CConst. T-394/2018, D. Fajardo

<sup>2</sup> Ibidem

indica el inciso 5° del art. 466 del C. General del Proceso, de igual manera, habrá de procederse en caso de existir obligaciones pendientes en favor de la DIAN. Por secretaría OFÍCIESE<sup>3</sup>.

Decisión que se comunicó mediante Oficio No. 502 del 27 de marzo de 2023, notificado al correo electrónico [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), el 10 de abril siguiente:

Comedidamente me permito comunicarle que, mediante auto del trece de marzo de dos mil veintitrés, dictado dentro del proceso de la referencia, este despacho decretó la terminación por pago total tras la dación en pago realizada por el demandado Celso Mauricio Cobos Rocha, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.

En consecuencia de lo anterior, sírvase cancelar la medida que pesa sobre los dineros que se encuentren consignados o se llegaren a consignar en esa entidad bancaria, cuyos titulares sean los demandados CESAR COBOS ROCHA CC 79.514.260, ROSALBA ROCHA DE COBOS CC 41.394.986, LUZ STELLA COBOS ROCHA CC 52.107.088 y CELSO MAURICIO COBOS ROCHA CC 79.785.563, la cual se le puso en conocimiento mediante oficio 693 del 10 de marzo de 2020.

Así mismo, sírvase dejar a disposición DIAN, para el expediente No. 201942252 los dineros que se encuentren consignados o se llegaren a consignar en esa entidad bancaria, cuyo titular sea de la Sociedad demandada IMPARDIESEL SA NIT 830.506.106-6<sup>4</sup>.

En memorial del 30 de octubre de 2023, el Banco de Bogotá en lugar de pronunciarse frente al Oficio No. 502 -correspondiente a la orden de embargo-, se refirió al oficio que ordenó el embargo e informó:

Damos alcance a nuestra comunicación del 2020-03-11 con el fin de enviar copia de consignación de Depósito Judicial por la suma de \$23840000/CTE correspondiente a débito realizado a la cuenta No. 0272039355.

Continuamos realizando seguimiento continuo y permanente a las cuentas afectadas con la cautela, una vez presenten aumentos de saldo, serán puestos a disposición de su entidad hasta el cumplimiento total de la cuantía señalada por su H. despacho<sup>5</sup>.

En esa misma fecha, la entidad financiera remitió correo electrónico de asunto “*Verificación - Oficio 502 - Proceso 11001310300520200004800-TC 202310271415499*”, en el que además de adjuntar el derecho de petición presentado por la accionante, solicitó al despacho verificar la autenticidad del oficio de embargo radicado de manera física:

<sup>3</sup> 51AutoTerminaDacion C01Principal en Carpeta 09 2020 48

<sup>4</sup> 0026EnvioOficioBancosyApoderadodemandado C02MedidasCautelares en Carpeta 09 2020 48

<sup>5</sup> 0046BancoBogotá C02MedidasCautelares en Carpeta 09 2020 48

En la medida en que el documento recibido no ha sido remitido desde el buzón oficial de la autoridad embargante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, solicitamos a su H. Despacho confirmar la autenticidad del mismo. Si bien cuenta con firma electrónica, no registra como válido una vez consultado en la página de la rama judicial. Por lo anterior, les agradecemos que nos confirme la autenticidad del oficio con el fin de atender lo allí dispuesto de manera inmediata.<sup>6</sup>

Ahora bien, una vez notificada la acción de tutela de la referencia, mediante auto del 22 de febrero de 2024, notificado en estado No. 023 del día siguiente<sup>7</sup>, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá dispuso:

Revisado el expediente observa el Despacho que en el registro 0059 del cuaderno principal, obra una comunicación remitida por el Banco de Bogotá S.A., en la cual solicita a este estrado judicial, verifique la autenticidad del oficio de levantamiento de medidas No. 502 del 27 de marzo de 2023 y, que fuera remitido a esa entidad financiera por la señora Luz Stella Cobos Rocha, junto con un derecho de petición dirigido a esa misma entidad, cuyo objeto es que, por parte del referido banco se le reintegre la suma de \$23.840.000.00, que, aduce, le fuera embargada luego de haberse levantado las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia.

En ese orden, por secretaría, de no haberlo hecho aún, en forma inmediata, procédase con lo de su cargo, respecto de lo solicitado por el Banco de Bogotá, en el registro 0059 del cuaderno principal.

Valga la pena poner de presente que, el anterior requerimiento obedece a que, de la documental que obra en el protocolo, se desprende que el título de depósito judicial respectivo, fue puesto a disposición de esta sede judicial y para el presente asunto y el dinero retenido proviene de la cuenta No. 0272039355 del Banco de Bogotá, empero, no se encuentra información respecto de quien es el titular de dicha cuenta, en consecuencia, tratándose de la entrega de dineros, forzosamente debe tenerse certeza respecto de la persona en favor de quien se efectuará la orden de pago, máxime cuando el extremo demandado lo conforman cinco (5) personas.

Por secretaría, habrá de oficiarse a la Dian, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación informe si para el 13 de marzo de 2023, la citada demandada, presentaba obligaciones insolutas en favor de dicha entidad.

Pronunciamiento que no cesa la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que, contrario a lo manifestado en la contestación allegada por el despacho, la señora Luz Stella Cobos Rocha sí solicitó la entrega del dinero y lo hizo mediante un derecho de

---

<sup>6</sup> 59ReintegroTítulosJudiciales C01Principal en Carpeta 09 2020 48

<sup>7</sup> [Estado No. 023 del 23 de febrero de 2024](#)

petición radicado directamente ante el Banco de Bogotá y remitido por éste al despacho, como se reconoció en el informe rendido.

Sobre tal situación debe recordarse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, en los casos en que la petición se dirija contra quien no es competente para resolverla, dentro de los 5 días siguientes se debe informar dicha circunstancia al interesado y remitir el asunto al funcionario competente. Así, es evidente que tanto el Banco de Bogotá como el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad vulneraron el derecho fundamental de la accionante. Lo anterior porque la entidad financiera debió proceder con la respuesta de los asuntos que se encuentran dentro del ámbito de sus funciones e informar a la accionante sobre la remisión de la petición al juzgado, quien a su vez tenía la obligación de gestionar lo correspondiente a su cargo.

Adicionalmente, la orden de oficiar a la Dian contenida en el auto del 22 de febrero de 2024, menoscaba aún más la situación de la accionante, toda vez que ésta desconoce que en el plenario obra comunicación en la que se indica que la señora Luz Stella Cobos Rocha, no presenta deudas exigibles a favor de la DIAN y que por tal motivo no hay lugar a dejar los dineros retenidos en el proceso a su disposición<sup>8</sup>. Ello, aunado a que en memorial del 26 de febrero de 2024, la apoderada especial de la demandada, aquí accionante, presentó solicitud de entrega del dinero y allegó la certificación que acredita la titularidad de la cuenta de ahorros<sup>9</sup>.

Ante tales circunstancias, forzoso es concluir que el despacho accionado persiste injustificadamente en la omisión de entrega del dinero por lo que se infiere la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante. Máxime si se tiene en cuenta que ya se acreditó que la titular de la Cuenta de Ahorros No. 272039355 del Banco de Bogotá es la señora Luz Stella Cobos Rocha y que ésta no tiene obligaciones pendientes con la DIAN.

Ahora bien, en lo tocante a la vulneración por parte del Banco de Bogotá, revisado el plenario se constató que el 27 de octubre de 2023, la señora Luz Stella Cobos Rocha radicó derecho de petición en las instalaciones de la Oficina Las Américas 0-35, en que solicitó: i) certificar la titularidad de

---

<sup>8</sup> 41ContestacionDIAN C01Principal en Carpeta 09 2020 48

<sup>9</sup> 71CumplimientoAuto C01Principal en Carpeta 09 2020 48

la Cuenta de Ahorros No. 272039355 del Banco de Bogotá; ii) ordenar la inmediata devolución y reintegro de la suma de \$23.840.000; y, ii) adoptar los correctivos necesarios a fin de no afectar los derechos e intereses de sus clientes<sup>10</sup>.

Pretensiones que según lo manifestó la accionante bajo la gravedad de juramento, no han sido atendidas de fondo por parte de la entidad financiera. Afirmación que se tendrá por cierta teniendo en consideración que el Banco de Bogotá no allegó pronunciamiento alguno dentro del término dispuesto para tal finalidad, pese a haber sido notificado de la existencia del presente asunto.

Consecuencia que se fundamenta en la disposición contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que consagra *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

### **III. CONCLUSIÓN**

Colofón de lo expuesto, se concederá la protección del derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordenará tanto al juzgado, como al banco, accionados, que dentro de las 48 horas siguientes, resuelvan de fondo la petición presentada por la accionante el 27 de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones precedentes y la evidencia que arroja el expediente del proceso ejecutivo.

### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Conceder el amparo deprecado por Luz Stella Cobos Rocha. En consecuencia, se ordena al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta

---

<sup>10</sup> 02Demanda, pág. 20



ciudad y al Banco de Bogotá S.A. que, en un término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelvan de fondo la petición presentada por la accionante el 27 de octubre de 2023, al tenor de las consideraciones precedentes y la evidencia que arroja el expediente del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO.** Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

**Notifíquese.**

Magistrado y magistradas que integran la Sala

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Stella Maria Ayazo Perneth  
Magistrada  
Sala 04 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d69848ffa2e8815a510733a19497e6530601906771d53ba1cf98c53653b5e**

Documento generado en 28/02/2024 03:04:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**